



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 106-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 284-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ROLANDO CRUZ Y QUIÑÓNEZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 162-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Rolando Cruz y Quiñónez (en adelante, señor Cruz), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-54-10 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 39).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 351-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 21 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2010-2011 (en adelante, POA) sobre una superficie de 28.7021 hectáreas (fs. 41)
3. Del 11 al 13 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 527-2011-OSINFOR-DSPAFFS/YBHS (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. A través de la Resolución Directoral N° 420-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2012 (fs. 130), notificada el 6 de agosto de 2012 (fs. 134), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Cruz por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2012 (fs. 142), el administrado presenta sus descargos contra la Resolución Directoral N° 420-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 162-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 6 de marzo de 2014 (fs. 154), notificada el 12 de marzo de 2014 (fs. 158), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Cruz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 2.06 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 475 (fs. 163), recibido el 3 de abril de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 162-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) No habría tenido participación en las infracciones detectadas, toda vez que *"(...) mediante carta poder, debidamente legalizada, mi persona ha otorgado AMPLIO PODER al señor Francisco Wong Chuquizuta, con la finalidad de que en mi representación, pueda realizar las gestiones pertinente ante INRENA, para que pueda sacar el Permiso para Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-54-10, ello con la finalidad de que dicha persona pudiera realizar tal aprovechamiento de los recursos forestales existentes en mi propiedad (...)"*³. Sobre el poder mencionado precisó que *"(...) el suscrito ha actuado de buena fe al otorgar el poder a una tercera persona (Francisco Wong Chuquizuta), para que este realice el aprovechamiento sostenido de recursos forestales maderables autorizados; no siendo cierto que dicho poder haya sido solo para realizar gestiones administrativas, sino estuvo dirigido a otorgarle las facultades necesarias para que este pueda realizar las extracciones de los recursos forestales dentro del*

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





área autorizada por su Institución, y el hecho de que se haya realizado las extracciones de madera (recursos forestales) en áreas no autorizadas, debe ser respondido a título personal por este señor, mas no por el suscrito, quien se dedica única y exclusivamente a la docencia y no a la actividad forestal (...)”⁴.

- b) En ese contexto, manifestó que “(...) el hecho de que se habría evidenciado la extracción de árboles no autorizados y falsedad de la información contenido en el Plan Operativo Anual, escapa a mi voluntad, ya que como se había mencionado en la diligencia de supervisión efectuada en el Plan Operativo Anual aprobado en virtud del permiso de aprovechamiento, no se ha llegado a constatar la existencia de aprovechamiento alguno dentro del área autorizada, es decir dentro de mi propiedad, conforme se puede ver del Informe de Supervisión N° 527-2011-OSINFOR.DSPAFFS/YBHS, y lo que haya pasado en otras áreas no autorizadas y por individuos no autorizados, el recurrente simplemente no puede responder por ellos; más aún cuando yo he otorgado amplio PODER a la persona de FRANCISCO WONG CHUQUIZUTA con la finalidad de que dicha persona sea quien efectivamente realice el aprovechamiento del producto forestal existente en mi propiedad, que ya había sido autorizado con un permiso otorgado por su entidad, cuyo poder existe en el acervo documentario que generó el mencionado permiso”⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



⁴ Foja 165

⁵ Foja 164 - 165

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.
20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal

⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"





Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR⁸, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

⁸ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

⁹ Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

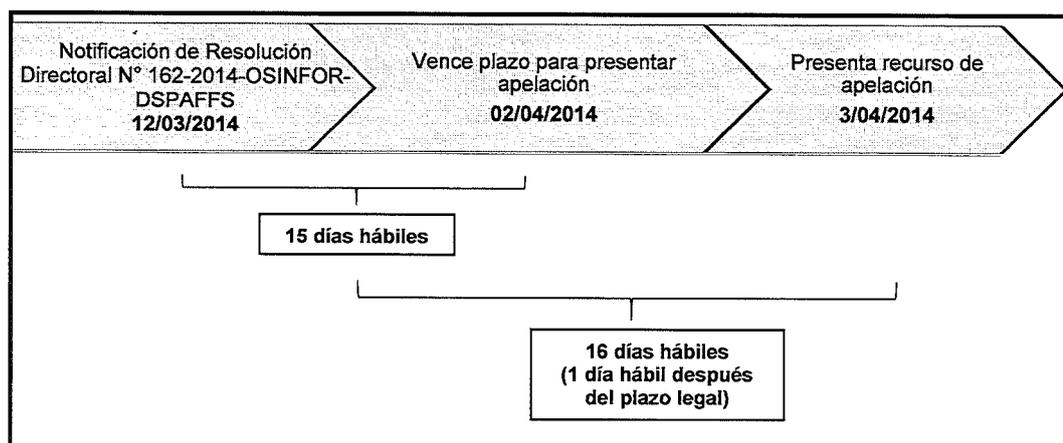
"Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"



21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 162-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 12 de marzo de 2014 (fs. 158), en el domicilio ubicado en Jirón Daniel A. Carrión N° 371, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR a más tardar el 2 de abril de 2014.
22. No obstante, el señor Cruz interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 162-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la oficina desconcentrada de Pucallpa el 3 de abril de 2014, habiendo transcurrido hasta dicha fecha un (1) día hábil desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1

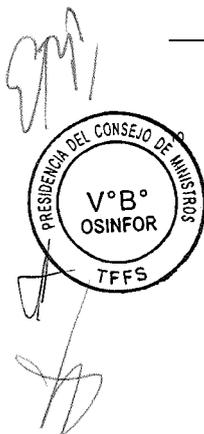


23. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁰, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Cruz contra la Resolución Directoral N° 162-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
 El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
 (...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.
 (...).”





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Rolando Cruz y Quiñónez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-54-10, contra la Resolución Directoral N° 162-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

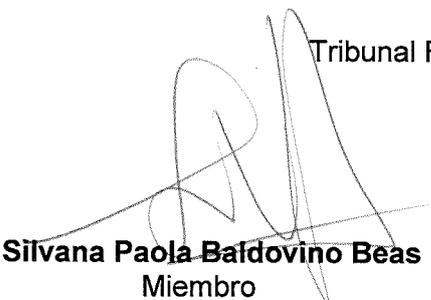
Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Rolando Cruz y Quiñónez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-54-10 y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 284-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

